



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

MEDELLÍN - ANTIOQUIA

Carrera 52 No. 42-73, Teléfono 2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

13 de abril de 2023

PROCESO:	Ordinario Laboral de Primera Instancia.
DEMANDANTE:	HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE
DEMANDADO(A):	SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.
RADICADO:	050013105002201500164900
LINK PROCESO:	05001310500220150166900
ASUNTO:	Reitera requerimiento.

Antecedentes procesales:

El 16 de octubre de 2015, a través de apoderado judicial, el HOSPITAL PABLO TOBÓN URIBE, presentó demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de SALUDCOOP ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD (folios 1679 a 1698 del expediente físico).

El 21 de junio de 2016, se inadmitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia y se le concedió a la parte demandante cinco días so pena del rechazo de la demanda, para que adecuara el poder y la demanda, indicando el nombre correcto de la entidad a demandar y el nombre de la persona que ejerce su representación legal (folios 1699 del expediente físico).

El 29 de junio de 2016, el apoderado judicial de la parte demandante subsanó los requisitos exigidos en el auto proferido el 21 de junio de 2016 (folios 1700 a 1723 del expediente físico).

El 17 de enero de 2017, se admitió la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y se ordenó la notificación al Agente Especial Interventor Liquidador designado por la Superintendencia Nacional de Salud (folios 1724 del expediente físico).

El 21 de febrero de 2017, la abogada Gloria María Múnica Congote, en su calidad de apoderada judicial sustituta de la demandada, se notificó del contenido del auto admisorio de la demanda (folios 1726 a 1734 del expediente físico).

El 7 de marzo de 2017, SALUDCOOP EPS, respondió la demanda (folios 1738-1743).

El 15 de enero de 2018, el Despacho decretó la nulidad de lo actuado, dejando sin efecto el auto admisorio de la demanda y todas las actuaciones a partir del auto admisorio de la demanda, rechazó por falta de competencia la presente demanda y ordenó su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (reparto) (folios 1750 -1752 del expediente físico).

El 22 de enero de 2018, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso el recurso de apelación contra el auto mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia ordenando la remisión del

proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Medellín (folios 1753-1768 del expediente físico).

El 25 de enero de 2018, el Despacho se abstuvo de pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante respecto del auto que declaró la nulidad de lo actuado (folios 1769 del expediente físico).

El 19 de febrero de 2018, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, declaró la incompetencia para conocer de la presente demanda y propuso el conflicto negativo de competencia para conocer de este asunto con el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín (folios 1777-1779 del expediente físico).

El 5 de marzo de 2018 la Sala Mixta de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín, dirimió el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados Noveno Civil del Circuito en Oralidad y Segundo Laboral del Circuito de Medellín, declarando que el competente para conocer de la presente demanda, es el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín (folios 175-1789 del expediente físico).

El 16 de marzo de 2018, se dispuso cumplir lo dispuesto por la Sala Mixta de Decisión del H. Tribunal Superior de Medellín; tuvo la demanda por contestada y fijó fecha para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y SS. para el día 15 de agosto de 2018 a las 2:00 p.m. (folios 1792 del expediente físico).

El 15 de agosto de 2018, se celebró la audiencia establecida en el artículo 77 del CPT y SS., se y señaló fecha para celebrar la Audiencia de Trámite y Juzgamiento para el día 22 de noviembre de 2018 a las 3:30 p.m. (folios 1794-1795 del expediente físico).

El 20 de noviembre de 2018, se aplazó la Audiencia de Trámite y Juzgamiento programada para el 22 de noviembre de 2018, toda vez que al señor Juez le fue concedido permiso por superior jerárquico para dicha fecha; además se requirió al apoderado judicial de SALUDCOOP con el fin de que tramitara los oficios para la Superintendencia Nacional de Salud y la Dirección Seccional de Salud del Departamento de Antioquia (folios 1806 de expediente físico).

El 22 de noviembre de 2018, la Universidad CES a través del CENDES informó al Despacho que los gastos del dictamen equivalen a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes y en caso de requerirse la sustentación del dictamen en audiencia oral, la misma tiene un costo adicional de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes (folios 1809 del expediente físico).

Es un hecho notorio que mediante la Resolución No. 2083 del 24 de enero de 2023, el Agente Especial Liquidador de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN declaró terminada la existencia legal de esta EPS y expresamente manifestó que como consecuencia de la terminación de la existencia legal de la misma, no existe subrogatorio legal, sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura jurídico procesal que surta los mismos efectos, sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes que se discuten o se pueden discutir a futuro judicial y administrativamente.

En razón de lo expuesto, se dispone que por Secretaría se envíen los oficios ordenados a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Dirección

Seccional de Salud del Departamento de Antioquia, y en vista de la terminación de la existencia legal de SALUDCOOP EPS OC EN LIQUIDACIÓN, se requiere a la parte demandante con el fin de en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de este auto, cancele el 100% del valor del dictamen pericial ordenado al CENDES DE LA UNIVERSIDAD CES, gastos que se tendrán en cuenta en una eventual condena a su favor, dentro de las costas procesales.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **823ce3fa7d0a52d13b6db8d3a3a0e19555143eaf3535de2dde5c65da861690e**

Documento generado en 13/04/2023 11:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>